

Capítulo 18 Cooperación

Artículo 18.1: Objetivos Generales

1. Las Partes acuerdan establecer un marco para las actividades de cooperación, como un medio para expandir y mejorar los beneficios de este Tratado, así como para construir una asociación económica estratégica.
2. Las Partes establecerán una estrecha cooperación cuya meta, entre otras, es:
 - (a) fortalecer y construir sobre relaciones de cooperación ya existentes;
 - (b) crear nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, y para promover la competitividad, fomentar la innovación e incentivar la investigación y el desarrollo;
 - (c) apoyar el papel del sector privado en la promoción y construcción de alianzas estratégicas para impulsar el crecimiento económico y desarrollo mutuos; y
 - (d) aumentar el nivel y profundizar el desarrollo de las actividades de cooperación entre las Partes, en áreas de interés mutuo.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación entre las Partes debiera contribuir a alcanzar los objetivos de este Tratado a través de la identificación y el desarrollo de iniciativas innovadoras en la materia, capaces de aportar valor agregado a la relación bilateral.
2. La cooperación entre las Partes cubierta por este Capítulo, se complementará con aquella establecida en otros Capítulos de este Tratado.
3. Las áreas de cooperación podrán incluir pero no debieran limitarse a: ciencia, agricultura -incluida la industria vitivinícola-, producción y procesamiento de alimentos, minería, energía, medioambiente, pequeñas y medianas empresas, turismo, educación, trabajo, desarrollo de capital humano y colaboración cultural.
4. La cooperación en materias de trabajo y empleo de mutuo interés y beneficio se basará en el concepto de trabajo decente, incluidos los principios incorporados en la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*.
5. La cooperación en materia medioambiental reflejará el compromiso de ambas Partes por fortalecer la protección del medioambiente y la promoción del desarrollo sostenible, en el contexto del fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas.
6. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, pero no debieran limitarse a: intercambio de personas e información; cooperación en foros regionales y multilaterales; diálogos, conferencias y seminarios; facilitar los contactos entre científicos y el mundo académico; desarrollo de programas de investigación conjunta; y promoción de la cooperación de sector privado.
7. Las áreas de cooperación podrán desarrollarse mediante acuerdos existentes y a través de instrumentos de implementación pertinentes, e incluir la designación de puntos de contactos nacionales para facilitar las actividades de cooperación medioambiental y laboral.

Artículo 18.3: Innovación, Investigación y Desarrollo

La cooperación en innovación, investigación y desarrollo se centrará en actividades de cooperación en los sectores donde exista un interés mutuo y complementario. Entre otras actividades, las Partes incentivarán el intercambio de expertos e información. Cuando corresponda, éstas promoverán también asociaciones que

apoyen el desarrollo de productos y servicios innovadores y actividades que promuevan los encadenamientos productivos, la innovación y el intercambio tecnológico.

Artículo 18.4: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Cooperación ("el Comité") compuesto por representantes de cada una de las Partes.

2. El Comité será coordinado y co-presidido por:

- (a) en el caso de Australia, el *Department of Foreign Affairs and Trade*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y la Agencia de Cooperación Internacional, o sus sucesores.

3. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Comité, cada Parte designará una persona de contacto en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Cada Parte notificará a la otra a la brevedad cualquier cambio en la persona de contacto.

4. El Comité se reunirá al primer año de entrada en vigor del presente Tratado, o poco después de que ello ocurra, y posteriormente según acordado por las Partes.

5. El Comité deberá:

- (a) adoptar los procedimientos operativos del Comité;
- (b) discutir las actividades de cooperación que podrían ser suscritas en virtud de este Capítulo;
- (c) revisar, cuando corresponda, la implementación de las actividades de cooperación;
- (d) mantener y actualizar información acerca de la cooperación entre las Partes, incluidos los convenios de implementación; y
- (e) asumir cualquier otra función para fomentar la cooperación, incluyendo el establecimiento de grupos de trabajo acordado por las Partes en virtud de este Capítulo.

6. El Comité podrá interactuar, cuando corresponda, con las entidades pertinentes para abordar materias específicas.

7. El Comité reportará periódicamente los resultados de sus reuniones al Comité Conjunto del TLC.

Artículo 18.5: Recursos

Con miras a contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, las Partes proveerán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, recursos suficientes para apoyar las actividades de cooperación, según sea necesario.